

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**

Acta de decisión 370

Manizales, Caldas, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora María Dennis Alzate Marín, en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales.; trámite constitucional al cual fueron vinculados el señor Mario Hernán Ramírez Botero, Aliar SA, Bancolombia, Banco Superior, Banco Unión Colombiana, Banco Santander; Banco Davivienda, Banco Central Hipotecario, Bancafé, Av Villas, Emtelsa, Administración El Torrear, Cocelco, Jaime Arango Mejía, Edgar Mauricio Díaz, Jaime Rodríguez Bonnet, Mónica Alzate Ramírez, Rodrigo Ramírez Botero, Aurelio Salazar, Corporación Centro Campestre, Helena de Rivas.

La demanda

Se imploró la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda y acceso a la administración de justicia; consecuentemente, rogó se ordene a la Célula Judicial enjuiciada que deje sin efecto el auto del 5 de septiembre de 2023 proferido al interior del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, identificado con radicado N° 170013103002200010015200 y por tanto, que dicha Célula Judicial prefiera un nuevo auto, en el sentido de acceder a la exclusión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-43969 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales, del inventario de bienes del deudor Mario Herman Ramirez Botero.

Como sustento fáctico, manifestó que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, se tramita liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del señor Mario Herman Ramirez Botero, bajo el radicado N° 170013103002200010015200.

Adujo la recurrente en amparo que se excluyera el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-43969, por encontrarse afectado a

vivienda familiar en su favor; sin embargo, mediante auto del 5 de septiembre de 2023, el cual aquí se ataca, el despacho accionado decidió lo siguiente: *"CUARTO.- Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por la señora María Dennis Álzate Marín, por lo discurrido, por lo expuesto en la motiva".*

Actitud de la parte pasiva

- **El Juzgado accionado** precisó que el auto atacado no incurrió en el defecto sustantivo ni violación a la Constitución que se alega por la parte actora, pues como se iteró en la referida providencia frente a la exclusión del bien respecto al que convoca este amparo, fue precisamente el cónyuge de la accionante quien al acudir al concordato incluyó de forma libre y a través de apoderado judicial, dentro de su masa de activos, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-43969, el cual si bien se reconoce no podrá ser objeto de enajenación en el curso de este juicio, mientras que persista la anotación 13 en el folio de matrícula en cuanto a la afectación a vivienda familiar; no es menos cierto que este Despacho no lo puede excluir del trámite liquidatorio, por hacer parte de la prenda general para los acreedores, quienes según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, como terceros perjudicados pueden acudir ante la autoridad competente en busca del levantamiento respectivo; labor que inclusive, puede estar a cargo del auxiliar de la justicia actuante, a fin de culminar la labor que le fue encomendada, y poder culminar un trámite de décadas.

- **A su turno, el señor Mario Hermán Ramírez Botero** manifestó que solicitó al despacho del conocimiento del proceso concursal, las mismas pretensiones que elevó la señora accionante acá, lo cual no fue aceptado por la célula judicial enjuiciada, habiendo agotado los recursos que permite la ley. Finalmente, expuso que comparten las peticiones elevadas por la actora, pues a su juicio, *"se vulneran a estas dos personas, los derechos fundamentales constitucionales invocados, especialmente la actuación de vías de hecho, al no interpretar las normas vigentes y no atender las jurisprudencias y doctrinas que existen para el caso en concreto".*

- **El Banco Santander** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva merced que no le corresponde atender los pedimentos del escrito de tutela.

El Curador ad litem del Banco Central Hipotecario, Emtelsa, Cocolco, Aurelio

Salazar, Jaime Arango Mejía, Jaime Rodríguez Bonnet y Rodrigo Ramírez Botero luego de pronunciarse sobre los hechos anotó que la parte actora tendrá que probar las manifestaciones efectuadas, aunado a que en el escrito de tutela no se avizora documental que ratifique lo manifestado en el escrito introductor, aclaró que no puede disponer del derecho de litigio pues dichos actos solo le conciernen a la parte que representa.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

De cara a las manifestaciones de la parte activa y la especial naturaleza del asunto, corresponde a la Sala establecer si en el presente caso es procedente la acción de tutela contra providencias judicial y en caso positivo, si se debe ordenar a la Célula Judicial enjuiciada que deje sin efecto el auto del 5 de septiembre de 2023 proferido al interior del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, identificado con radicado N° 170013103002200010015200 y por tanto, que dicha Célula Judicial prefiera un nuevo auto, en el sentido de acceder a la exclusión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-43969 de la oficina de instrumentos públicos de Manizales, del inventario de bienes del deudor Mario Herman Ramírez Botero.

Supuestos normativos

Se destaca en primer término que la acción de tutela está instituida como mecanismo residual y subsidiario dirigido a la protección de derechos fundamentales, y que a través suyo se debaten, por exclusión, polémicas de naturaleza constitucional, cuando no existe ningún otro instrumento efectivo para su amparo; de ahí que no sea concebible como reemplazo de figuras procesales predestinadas a alcanzar la complacencia de ciertos derechos.

Caso concreto

Para la Corporación la presente acción constitucional debe negarse por las siguientes razones:

(i) la recurrente en amparo no es parte procesal en el asunto sometido a escrutinio judicial

La parte actora en el escrito de tutela consideró que se encuentra legitimada en el presente asunto constitucional por cuanto: (i) tiene vigente desde el 3 de agosto de 1985, un vínculo matrimonial con el señor Mario Hemán Ramírez Botero; (ii) mediante escritura pública N° 771 del 2 de mayo de 1996, se constituyó a su favor, afectación a vivienda familiar sobre el apartamento identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-43969, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales y (iii) el despacho accionado, mediante providencia del 5 de septiembre de 2023, tomó decisiones concernientes a su vivienda familiar que consideró vulnera sus derechos fundamentales. Pese a lo anterior, debe indicarse que para la Sala dicha argumentación no tiene cabida pues a no dudarlo la actora no es parte procesal, ni tampoco tercer interviniente dentro del proceso censurado.

Para soportar lo anterior, se trae a colación lo referido por Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria que indicó¹:

“Acerca de la legitimación de una persona que no es parte ni está reconocida como tercero dentro de una actuación jurisdiccional, se ha dicho que «cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad» (CSJ SC, 17 jun. 2008, rad. 00795-01, citada en STC9483-2019, 18 jul. 2019, rad. 00232-01, entre otras).

En ese mismo sentido se ha sostenido que «(...) en punto de la trasgresión de los derechos fundamentales con ocasión de una decisión judicial, es claro que quienes ostentan legitimación en la causa para demandar el amparo superior, en principio, son aquellas personas, naturales o jurídicas, que intervinieron en el correspondiente proceso o que, siendo imperativa su vinculación a éste, no fueron citadas, de manera que, en principio, carecen de vocación jurídica para activar la jurisdicción constitucional con el fin de cuestionar una actuación judicial quienes no fueron parte en ella» (CSJ STC, 11 ago. 2011, rad. 00087 01, citada entre otras muchas en STC11074-2020, 4 dic. 2020, rad. 00418-01).

Bajo las anteriores premisas, respecto de Lady Melissa Díaz Figueredo, no se configura legitimación en la causa, comoquiera que pretende quebrantar actuaciones acaecidas en la ejecución por alimentos incoada por Jessica Ibeth Eliana Figueredo contra su progenitor Fresnel René Díaz Pulido, en el que la mencionada accionante no funge como parte ni interviniente reconocida, por ende, es el ejecutado el único interesado en las resultas del litigio, y por tanto, el llamado a disentir frente a lo allí decidido”.

(ii) Subsidiariedad

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC176-2021, Radicación n° 15693-22-08-000-2020-00142-01, 22 de enero de 2021.

De otro lado, si bien la parte actora mostró su inconformidad con el auto del 5 de septiembre de 2023, mediante el despacho accionado decidió, entre otros, lo siguiente: "CUARTO.- Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por la señora María Dennis Álzate Marín, por lo discurrido, por lo expuesto en la motiva", no se evidencia que frente a la misma se haya interpuesto el recurso de reposición consagrado en el canon 318 CGP.

Así las cosas, la acción tuitiva resulta improcedente, merced que esta herramienta constitucional no es instrumento adicional o complementario a las vías naturales designadas por el legislador, en esta caso el recurso horizontal de reposición que tuvo el tutelante a su alcance. Abundado, la H. Corte Suprema de Justicia indicó:²

"Como se advirtió, el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del presupuesto de la subsidiariedad y su inobservancia ocurre no solo cuando aún existen otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos o las mismas están siguiendo su curso, sino también porque se dejan de emplear los medios de defensa ordinarios, lo cual constituye incuria. En el caso que se revisa, se configura la segunda modalidad puesto que, si bien la accionante tuvo a su alcance el medio de defensa judicial idóneo para plantear el debate que expone por esta vía excepcional, injustificadamente lo desaprovechó.

Lo anterior, habida consideración que al ser enterrada en debida forma de la providencia por medio de la cual el tribunal convocado declaró la deserción de la apelación (notificación por estado n° 141 de 17 de agosto de 2021), bien pudo haber hecho uso del recurso de reposición, por virtud de la regla general contenida en el primer inciso del artículo 318 del Código General del Proceso; no obstante, ninguna manifestación realizó con lo que mostró su aquiescencia con lo resuelto.

Sobre la idoneidad y eficacia del recurso de reposición, esta Corporación tiene sentado: «(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...) (CSJ STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada en STC 8909-2017, 21 jun.).

Conforme con ello, no puede abrirse paso el resguardo habida cuenta que la tutela no es remedio de último momento para rescatar posibilidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que, cuando le es atribuible al interesado la omisión queda inevitablemente vinculado a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria".

Como se dijo anteriormente frente a la decisión fustigada por vía constitucional debe interponerse el recurso de reposición, lo que resultaba imperioso a efectos de que se pudiera censurar si la actora se encuentra legitimado para actuar

² H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC12791-2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03362-00, 29 de septiembre de 2021.

dentro del trámite ordinario merced que no es el juez de tutela el encargado el primer llamado a resolver contiendas procesales ordinarias sino el Juez Natural quien en primera medida y de conformidad con las normas sustanciales y rituales debe zanjar las discusiones ventiladas en el proceso de su conocimiento.

En efecto, en caso de connotaciones similares respecto a la legitimación del tutelante para actuar en un proceso ordinario, reseñó la Corte Suprema de Justicia³:

"La anotada decisión no fue controvertida a través de los recursos de reposición (art. 318 del C.G.P.) y, en subsidio, apelación (num. 2º, art. 321, C.G.P.) al alcance de los actores, mecanismos que resultaban idóneos a fin de exponer los reproches que por esta vía residual alegan, máxime si se tiene en cuenta que, justamente, se debatía lo concerniente a su legitimación para intervenir en el asunto; por tanto, en este punto es clara la improcedencia del amparo ante la incuria de los accionantes (CSJ STC6580-2021, STC12011-2021, STC2296-2022, STC2818-2022 y STC2912-2022 entre muchos otros)".

Además, la acción rogada se disuelve de cara a que el accionante debe acudir a las herramientas procesales a su alcance en el término oportuno, puesto que los reparos aquí ventilados deben ser puestos en conocimiento, en primera medida ante el Juez Municipal Civil. Acotándose que frente a la subsidiariedad, la H.Corte Suprema de Justicia ha indicado⁴:

"(...) conforme la decantada jurisprudencia de la Sala, el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis y ante el mismo funcionario, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad (CSJ STC1001-2018)".

De otro lado, se aceptará la coadyuvancia presentada por el señor Mario Hermán Ramírez Botero aclarando que la misma se da con respecto de los derechos de la tutelante y no los propios. Como respaldo de lo anterior, Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria refirió⁵:

³ H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, STC9026-2022, Radicación n° 73001-22-13-000-2021-00370-01, 15 de julio de 2023.

⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC7609-2022, Radicación n.º 17001-22-13-000-2022-00086-01, 15 de junio 2022.

⁵ H. Corte Suprema De Juiticia, Sala de Casación Civil M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, STC3064-2019, Radicación n.º 76001-22-10-000-2019-00010-01, 13 de marzo de 2019.

H. Corte Suprema De Juiticia, Sala de Casación Civil M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación n.º E 11001-02-03-000-2020-00030-00, 30 de abril de 2020.

H. Corte Suprema De Juiticia, Sala de Casación Civil M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-10-000-2020-00285-01, 31 de julio de 2020.

"Precisamente en el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. (...).

*Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, **pero lo hacen apoyando las razones presentadas**, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, **y no promoviendo sus propias pretensiones**. (...)*

*(...), en la acción de tutela contra providencias judiciales los parámetros para estudiar la intervención de los terceros son mucho más estrictos. En primer lugar, siguiendo el concepto general del tercero coadyuvante, **quienes tienen un interés legítimo en los resultados del proceso pueden coadyuvar la solicitud** del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud, **pero no están facultados para solicitar la protección de sus propios derechos**, mucho menos en detrimento de los derechos de quien solicitó el amparo, pues es la solicitud de este último la que le da la unidad al proceso de tutela. Pero, adicionalmente, si una persona considera que una providencia judicial desconoce sus derechos fundamentales, lo pertinente es que promueva una acción de tutela diferente y no que presente en el trámite de amparo de los derechos fundamentales ajenos las razones de su inconformidad» (Resalto de la Sala) (ver en el mismo sentido, entre otras, C.C. T-1062/10 y T-349/12)".*

Colofón: se denegará el amparo por lo discurrido con precedencia, se reconocerá personería judicial al Dr. Carlos Hernando Ramírez Botero para actuar en representación del señor Mario Hernán Ramírez Botero en los términos del poder conferido y se tendrá por coadyuvante de las pretensiones de la parte actora al señor Mario Hermán Ramírez Botero.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional invocado por la señora María Dennis Alzate Marín.

Segundo: **RECONOCER** personería judicial al Dr. Carlos Hernando Ramírez Botero para actuar en representación del señor Mario Hernán Ramírez Botero en los términos del poder conferido.

Tercero: **TENER** por coadyuvante de las pretensiones de la parte actora al señor Mario Hermán Ramírez Botero.

Cuarto: **REMITIR** este expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

Quinto: **NOTIFICAR** este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Código de verificación: **e35a682ef94a1a70da6c3bc7c92090b8fbb28c46b9dda9ed574d71224af537cf**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>